



Justicia



Aguascalientes, a 10 de octubre de 2023

ASUNTO: Se propone iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Aguascalientes

DIP. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
10 OCT. 2023
RECIBIDO
FIRMA [Signature] HORA 14:32

ADÁN VALDIVIA LÓPEZ, en mi calidad de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III, en relación con los diversos numerales 108, 109, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y artículos 41 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en este acto me permito someter a la recta consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa a través de la cual **se reforman los artículos 2213, 2214 y 2215 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.**

Por tanto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sustento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La teoría del derecho civil en lo que se refiere a las fuentes de las obligaciones recurre a un símil interesante. Sostiene que, así como el ser humano nace, se

Iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Aguascalientes



reproduce y fallece, si aplicamos este método natural a las instituciones jurídicas, específicamente a las obligaciones, tendremos primero que conocer cómo se engendra, luego cómo nace, posteriormente la manera de transmitirse y modificarse, para finalmente saber cómo se extinguen las obligaciones. Pero así como el ser humano precisa de ciertos elementos para tener vida autónoma a fin de desarrollarse y valer, lo mismo puede aplicarse a las conductas jurídicas que deben producir consecuencias: primero, debe reunir una serie de elementos para que se diga que existe; luego, se exige otra serie de atributos para considerar que vale, por ello la teoría de los actos jurídicos comporta la conformación de tres componentes: los elementos de existencia del acto jurídico, los requisitos de validez del acto jurídico; y finalmente, los requisitos de eficacia del acto jurídico

En cuanto a lo primero, el acto jurídico precisa de dos elementos básicos siempre, y excepcionalmente de tres para poder existir, éstos son: Una o más voluntades jurídicas. Una en el acto unilateral; dos o más en el acto plurilateral o bilateral; Que esa o esas voluntades tengan por objeto producir una consecuencia sancionada por el derecho, esto es, que se persiga un objeto; y Si el derecho lo pide se debe cumplir con una forma solemne, llamada solemnidad, que requiere de esos tres elementos básicos. Si no se dan esos dos o tres elementos no se podrá crear un acto jurídico, no existirá el acto jurídico.

Luego, una vez que el acto existe, se requieren una serie de requisitos para que valga. La ley ha establecido que no basta con la voluntad de las personas que intervinieron, sino que se requiere además que esas personas sean conscientes de lo que hacen; es decir, que sean capaces. Además de la capacidad es necesario que la voluntad se externe de manera libre y nunca viciada. En un tercer momento es imperativo que las personas que intervienen persigan un objeto, un fin de los que la ley y las buenas costumbres, en una época determinada, estiman como lícitos. Luego se pide, en cuarto lugar, que la voluntad se externe en el mundo jurídico en

Iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Aguascalientes



la forma que el derecho establece. En síntesis, se puede decir que los requisitos de validez del acto jurídico son: voluntad o voluntades de personas capaces; Voluntad o voluntades que se expresen libremente; que esas voluntades pretendan alcanzar un objeto, motivo o fin lícitos; y, que, de ser el caso, las voluntades se expresen en la forma prescrita por la ley.

Así las cosas, en atención al requisito de validez atinente a la forma, los contratos como fuentes de las obligaciones se suelen clasificar en tres grupos:

- 1) El contrato consensual es el que se perfecciona y para surtir efectos plenos de derecho entre las partes y frente a terceros basta el solo acuerdo de las voluntades, sin necesidad que éstas revistan forma alguna hablada o escrita específica, prevista por la ley.
- 2) El contrato formal es el aquél donde la voluntad de las partes por exigencia de la ley, debe externarse bajo cierta forma escrita que ella dispone. Si la forma se omite el acto existirá, pero no surtirá la plenitud de sus efectos jurídicos.
- 3) El contrato solemne es aquél donde la ley exige como elemento de existencia del contrato, que la voluntad de las partes se externe con la forma prevista por ella y sin la cual el acto será inexistente; elevando así la forma al rango de un elemento de existencia.

En consecuencia, de acuerdo con lo dicho, un contrato, no basta que presente sus elementos de existencia: precisa además de requisitos para alcanzar su validez y producir sus efectos normales. Esta norma se dispone en el artículo 1676 del Código de Aguascalientes, en sentido contrario, donde se dice que el contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, por vicios del



consentimiento, porque su objeto, motivo o fin sea ilícito, y porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que señala la ley.

Es verdad que la "forma" no es exclusiva del contrato, sino que ella se requiere en todos los ámbitos culturales para plasmar la voluntad humana. Desde un punto de vista aplicable a las ramas del Derecho, la forma se entiende como él o los elementos de carácter exterior, sensibles, en que se plasma todo acto de voluntad, o a los hechos de la vida social, de donde provienen los derechos subjetivos. También se le puede estimar como el conjunto de elementos sensibles que revisten exteriormente a las conductas que tienden a la creación, transmisión, conservación, modificación o extinción de los derechos y obligaciones y cuya validez total o parcial dependen en cierta medida de la observancia de esos elementos sensibles, según lo exija la organización jurídica vigente.

La forma en el derecho civil, y dentro de éste, en el contrato, se le puede entender como la manera en que debe externarse y/o plasmarse la voluntad de los que contratan, conforme lo disponga o permita la ley.

Pues bien, después de este desarrollo, puede llegarse al objeto central de la *iniciativa*, que consiste en modificar la forma del contrato de donación, mediante la actualización de las cuantías de los bienes donados para determinar si el contrato debe ser consensual, escrito u otorgado en escritura pública. Esto es así porque las cuantías previstas actualmente no reflejan específicamente el valor actual de los bienes conforme al incremento suscitado en el costo de la vida desde el momento en que se expidió el Código y el momento en que se plantea la reforma, por ello se propone la modificación de tres artículos del Código Civil que de permanecer en sus términos actuales serían ineficaces por desuetudo.

En consecuencia, la iniciativa pretende modificar dichas reglas de la forma del contrato de donación en el siguiente sentido:

1) Que el contrato de donación pueda ser verbal y producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de **mil** pesos.

2) Que si el valor de los bienes muebles materia de la donación, excede de **mil** pesos, pero no de **quince** mil, la donación debe hacerse por escrito; y

3) Si el valor de los bienes muebles, excede de **quince** mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.

Para clarificar el sentido y alcance de los cambios normativos propuestos, se propone el siguiente cuadro comparativo.

Cuadro 1: *Comparativa*

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto del Proyecto</i>
Artículo 2213.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos.	Artículo 2213.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de mil pesos.
Artículo 2214.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de mil, la donación debe hacerse por escrito.	Artículo 2214.- Si el valor de los muebles excede de mil pesos, pero no de quince mil, la donación debe hacerse por escrito.
Artículo 2215.- Si excede de mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.	Artículo 2215.- Si excede de quince mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.



En mérito de lo expuesto, en este acto someto a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforman los artículos 2213, 2214 y 2215, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

Artículo 2213.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de **mil** pesos.


Artículo 2214.- Si el valor de los muebles excede de **mil** pesos, pero no de **quince** mil, la donación debe hacerse por escrito.

Artículo 2215.- Si excede de **quince** mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE



DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Aguascalientes

Página 6 de 6

